

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



FACULTAD DE FILOSOFÍA

**ESPECIALIZACIÓN EN FILOSOFÍA DEL DERECHO
Y TEORÍA JURÍDICA**

DOCENTE EVALUADOR

ELÍAS CASTRO BLANCO

ENSAYO FINAL PARA OPTAR A GRADO DE ESPECIALIZACIÓN

TEMA

LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, UNA PERSPECTIVA DESDE
LA FILOSOFÍA DEL DERECHO

ESTUDIANTE

JOSÉ MIGUEL OLIVEROS CORAL

BOGOTÁ D. C. NOVIEMBRE DE 2016

LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ, UNA PERSPECTIVA DESDE LA FILOSOFÍA DEL DERECHO EN PUNTO A LA REHABILITACIÓN DEL PROCESADO

Perspectivas hacía una firma definitiva de la Paz en la Habana

NECESARIA INTRODUCCIÓN

La filosofía del derecho resulta un escenario al parecer pacífico, pero sobretodo abismalmente enriquecedor cuando se trata de ajustar su fondo a contextos reales, si se permite, aterrizados al mundo de la vida, por usar palabras prestadas de Habermas. En esta oportunidad el lector encontrará en el presente ensayo la forma en que los conceptos *resocialización* y *reintegración* respecto de los procesados de la llamada ley de justicia y paz se desarrollan, destacando en todo caso virtudes y falencias para tener en consideración en el nuevo contexto de las negociaciones con la insurgencia de las FARC – EP, insumos que podrán ser utilizados como ventana de investigaciones futuras a profundidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, se han emitido diversas decisiones por parte de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores a nivel nacional, mismas que a la fecha no cuentan con una evaluación respecto de si el marco normativo implementado para juzgar en transición a los procesados, obedece a una política criminal dirigida y especializada que garantice la debida reintegración en sociedad de los directamente implicados con las sanciones y obligaciones que la especialidad demanda, y así mismo, si las rutas diseñadas por entidades del orden ejecutivo atienden a dicha reincorporación a la vida civil. Para el efecto, se estudiará lo desarrollado o modificado en la normatividad emitida al respecto.

Aunado a lo anterior, el ensayo se centrará en observar la experiencia vivida bajo los márgenes de la Ley 975 de 2005, cuáles sus bondades y sus defectos, y qué de ello nos puede aportar en perspectiva frente al diseño de la política criminal a trazar en un escenario de posconflicto con el grupo insurgente de las FARC- EP.

HIPOTESIS

Síntesis del problema.

Al momento de diseñar la Ley 975 de 2005, probablemente no se dimensionó el momento en que los beneficiarios de la misma recobrarían su derecho a la libertad, lo que puede tener una incidencia equivocada al momento de diseñar rutas de reintegración social de los condenados para cumplir uno de los fines específicos del plexo normativo transicional, en donde también se ven involucrados conceptos que desde la filosofía del derecho nos ayudan a comprender mejor lo sucedido.

Síntesis de la solución.

Una vez se identifiquen las fallas cometidas en el proceso transicional por los causes de la ley 975 de 2005, se podrán proponer medidas en materia de política criminal para que los beneficiarios de la jurisdicción especial para la paz sean sancionados proporcionalmente con su realidad delictiva vivida, y así hacer más seguro el cumplimiento de uno de los fines de un proceso de paz: reintegración a la vida social.

LA LLAMADA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

¿Funambulismo normativo?

No es el objeto de este ensayo detenerse en las negociaciones previas que el gobierno nacional colombiano adelantó para el año 2002 con los grupos paramilitares que operaron en el país, sino analizar en la norma positiva sus limitaciones gracias a ciertos conceptos de la filosofía del derecho en dos escenarios. Uno, desde la resocialización intramuros que han recibido los beneficiados de la Ley 975 de 2005, y dos, el proceso de reintegración social diseñado una vez recuperen su derecho a la libertad los *postulados*¹.

Aclarado lo anterior, debe decirse que el objetivo principal de la Ley 975 de 2005, se inscribe en facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva de miembros armados al margen de la ley, en donde garantizarán los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas afectadas por la violencia padecida. La prescripción normativa se propuso con visos de imparcialidad al pretender que cualquier grupo al margen de la ley que se inclinara por dejar la vida armada, tuviera un marco legal bajo el que podría reincorporarse en sociedad a cambio de beneficios por su colaboración, al confesar las acciones delictivas cometidas durante y con ocasión del conflicto bélico².

Así las cosas, como intentando ser coherente con una estructura reflexiva al interior del subsistema social (Teubner, 2000), la ley de justicia y paz se erigió como el elemento funcional para propiciar mecanismos integradores que conciliaran los opuestos crimen-castigo, daño-reparación, víctima-

¹ Término utilizado en la jurisdicción de justicia y paz, para llamar a los procesados. Se entiende por postulado aquel procesado que después de haber adelantado los trámites administrativos de dejación de armas con el Gobierno Nacional, es cobijado por una resolución emanada del Ministerio del Interior con destino al Fiscal General de la Nación, donde es postulado y puede iniciar las manifestaciones o confesiones voluntarias de crímenes ante el ente investigador, y con ello hacerse acreedor a los beneficios de la norma con una pena alternativa impuesta a través de sentencia.

² No puede perderse de vista que, como se dijo, dicha norma emerge como consecuencia de los acuerdos suscitados en Santa Fe de Ralito, Córdoba, con las AUC y el gobierno del ex presidente Álvaro Uribe Vélez, quien al haber sido opositor en el pasado de las conversaciones en busca de paz entre el grupo insurgente FARC - EP y el gobierno de Andrés Pastrana Arango, ahora desde el poder político, económico y social que la Presidencia de la República le otorgaba, negoció y propuso ante el Congreso de la República la iniciativa legislativa de la también conocida ley de justicia y paz.

victimario, prisión-libertad, conflicto-paz, lo que exigía al sistema jurídico imperante adoptar la novísima categoría de justicia transicional.

Observado a través del visor de la tipología tripartita planteada por Teubner, esto es, función, operación y reflexión, se encuentra que la Ley 975 de 2005, se propuso regular el comportamiento desviado de una estructura ilegal, y como una garantía ante la sociedad, disponer reglas bajo las cuales, la población paraestatal ocupara su lugar en la legalidad, y con ello fijar “*la asignación a cada uno de su “verdadero” nombre, de su “verdadero” lugar, de su “verdadero” cuerpo y de la “verdadera” enfermedad.*” (Foucault, El Panoptismo, 2009), ad portas de pagar una condena, precio para volver a la libertad.

La tipología *función* para nuestro caso, coincide en la capacidad de proporcionar contenidos normativos acordes con lo que espera la sociedad se concilie, y con ello desdibujar rasgos de impunidad.

En punto a la categoría *operación*, al parecer pasados 10 años desde la promulgación de la disposición, se torna halagüeño el camino, pues gracias a lo vertido al interior de las distintas diligencias de versión libre³, se ha obtenido la condena de más de 60 congresistas sentenciados por concierto para delinquir, hallazgos de restos inhumados, esclarecimiento de verdad en casos particulares, alianzas de algunos miembros de las fuerzas militares con la ilegalidad y, la adopción de medidas de reparación integral con destino a las víctimas; claro ello no es pacífico, ya que la finalidad de juzgar la totalidad de criminalidad en masa y la reparación en derecho a los perjudicados, sobre dimensionó las capacidades del Estado, momento en el que la tipología *reflexión* acude para despejar y reconciliar “*las tensiones entre función y operación mediante la imposición de*

³ Entiéndase confesiones ante la Fiscalía General de la Nación.

restricciones internas a la capacidad del sistema legal", con el firme propósito de evitar que formas de vida social se destruyan, reposando dicha responsabilidad en la adjudicación de los jueces de la especialidad para garantizar el desarrollo equilibrado que se acerque más a un concepto de justicia.

No obstante, al ser necesaria una debida comunicación entre otros subsistemas, es claro que la producción jurisprudencial es uno en la cadena con la función de definir situaciones del mundo de la vida de sus depositarios (tanto víctimas como victimarios), en donde seguramente ante la limitación de la norma, muchas veces prevalecerá una decisión política al interior del mundo jurídico para solventar vacíos.

Normas dirigidas a la rehabilitación intramuros.

Es necesario indicar, que claro resulta que al ser los victimarios quienes causaron la mayor carga de dolor, sufrimiento y hechos atroces contra la población civil, y ante la imposibilidad ideal de volver al estado inicial las situaciones ya causadas, lógico refulge que el centro del proceso transicional sean los perjudicados, y hasta allí no hay motivo de discusión. Sin embargo, pareciera que se hubiera dejado de lado en los diseños de la normatividad cuál sería el proceso que se adelantaría con los desmovilizados durante su periodo de privación de la libertad, es decir una vez ingresaran a los centros de reclusión, teniendo en cuenta que los delitos por los cuales serían juzgados no eran de carácter común, sino por el contrario, atendían a una sistemática comisión de punibles cometidos durante y con ocasión de un conflicto armado contra miembros de la población civil, por ende, requería de un especial tratamiento penitenciario. ¿Acaso ello no podría considerarse como una garantía de no repetición, sin que se debiera esperar a que una decisión judicial lo prescribiera?

Al acudir a los enunciados de la multicitada norma, es exigua la importancia que el legislador le otorgó en materia de resocialización a los procesados, pues sólo un artículo era el que contenía conceptos relacionados con tratamiento intramuros de manera poco precisa y concreta, en el que la desarticulación con los eventos procesales y con la realidad del proceso judicial a desarrollar era latente. El artículo 29 de la Ley 975, prescribe:

“PENA ALTERNATIVA. La Sala competente del Tribunal Superior de Distrito Judicial determinará la pena que corresponda por los delitos cometidos, de acuerdo con las reglas del Código Penal.

En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de la libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos.

Para tener derecho a la pena alternativa se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, estudio o enseñanza durante el tiempo que permanezca privado de la libertad, y a promover actividades orientadas a la desmovilización del grupo armado al margen de la ley al cual perteneció. (Subrayas ajenas al original).

Al hacer una lectura detenida de lo destacado, pareciere colegirse que con la voluntad del procesado fuera suficiente para su resocialización, sin que se encontrare en la disposición de qué manera se efectuaría la participación en actividades de estudio, trabajo o enseñanza; no se hace la menor alusión a un diseño y ejecución de programas para el tratamiento de los postulados, con el propósito de contribuir realmente a un tratamiento coherente y relacionado con el tipo de conductas cometidas en contra del Derecho Internacional Humanitario, la mayoría de ellas catalogables de lesa humanidad.

En ese orden, ¿No existe salida más adecuada que acudir a las normas de la Ley 65 de 1993, diseñada para tratamiento penitenciario intramuros de personas que cometieron delitos comunes? La respuesta seguramente sería unívoca.

Para hablar de un caso particular en la especialidad respecto de secuelas no tratadas por el sistema penitenciario, es el caso de un desmovilizado del extinto Bloque Vencedores de Arauca. En el curso de audiencia de control formal y material de cargos⁴, después de la presentación de un caso por parte de la Fiscalía General de la Nación en el que se enrostraba tortura a través de accesos carnales violentos ocurridos de forma sucedánea a una menor de 15 años, al preguntársele por parte de la Corporación al procesado la motivación del acto, indicó que la víctima había procedido acorde con su voluntad, y que en ningún momento hubo coacción. Ante la respuesta, se le puso de presente si una persona que accedía a actos impúdicos frente a una tropa de 15 personas armadas, lo hacía libre de conminación, por lo que guardó silencio, y procedió a pedir perdón en medio de consternación.

El anterior, es un vivo reflejo de como comportamientos desarrollados en medio del conflicto armado aun en instancias de juzgamiento, la conciencia del perpetrador es nula frente a lo cometido; esto se aparta de cualquier convicción política, para que soporte posibles debates ideológicos.

Existe otro evento que se relaciona con el artículo 29 mencionado, y es el numeral 8 del artículo 48, que trata sobre medidas de satisfacción y no repetición, donde pone de presente que los Tribunales al momento de emitir la sentencia de primera instancia, podrán ordenar al postulado cursar componentes en materia de derechos humanos. Al respecto, señala:

“La asistencia a cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los responsables de las violaciones. Esta medida podrá ser impuesta a los condenados por la sala competente Tribunal Superior de Distrito Judicial.”

⁴ Audiencia realizada en mayo de 2012, ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá. MP. Uldi Teresa Jiménez López. Rad. 2008-83612. Entiéndase el momento procesal en el cual se pone de presente las conductas a los implicados, casi equivalente a una acusación, momento en el que aceptan o rechazan los cargos endilgados por el magistrado. Artículo 19 de la Ley 975 de 2005.

De una lectura desprevenida no existiría ningún reparo, y hasta razonable resulta la imposición de la obligación, pero la objeción surgiría precisamente en la etapa procesal en la que se prescribe la orden, y esto es en la sentencia, cuando oportuno sería que los componentes previos del sistema penitenciario de resocialización los hubiese implementado desde el examen de ingreso de los procesados, y con ello poner en marcha una de tantas posibilidades de tratamiento intramuros⁵.

Empero, transcurridos 7 años y 4 meses, ante un claro recorrido de la jurisdicción, el Congreso de la República gracias a las alarmas que habían llegado al poder ejecutivo, se fijó la no grata tarea de introducir reformas a la ley de justicia y paz, ante la inminencia de múltiples inconsistencias, entre ellas, que muchos de los postulados ya iban a cumplir el máximo de la pena imponible sin que tuvieran sentencia que resolviera su situación jurídica, por lo que necesario se tornó regular procedimientos de sustitución de la medida de aseguramiento por una no privativa de la libertad, bajo rigurosos requisitos. El 3 de diciembre de 2012, se expidió la Ley 1592.

En punto al tratamiento del procesado, la modificación involucró de manera directa a entidades del orden central para tratamiento resocializador. El caso del artículo 66 original⁶, sufrió variación y se entregó una mayor importancia a las rutas de resocialización (intramuros), así como también de reintegración a la vida social (extramuros), dado que era inminente la avalancha de solicitudes de sustitución de medidas (casi como libertades condicionales) que se radicarían, y ante ello, era indispensable pensar en rutas para lograr una factible estabilidad en libertad de los ex militantes y no ser testigos de reincidencias multiplicadas.

⁵ En el presente trabajo, se hablará indistintamente de centro carcelario o penitenciario, dado que la norma establece que, para la detención preventiva, se podrá disponer por parte del INPEC tanto del primero con del segundo. Artículo 66 de la Ley 975 de 2005.

⁶ Que se tratará en el apartado siguiente "*Normas dirigidas a la reintegración social*".

“El Gobierno nacional velará por la resocialización de los postulados mientras permanezcan privados de la libertad, y por la reintegración de aquellos que sean dejados en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario diseñará y ejecutará un programa especial para la resocialización de los postulados que se encuentren privados de la libertad en establecimientos penitenciarios o carcelarios. En estos casos, la finalidad de la detención preventiva incluirá la resocialización de los desmovilizados que hayan sido postulados por el Gobierno nacional al proceso penal de que trata la presente ley y que se encuentren activos en el mismo. El programa de resocialización deberá incluir un componente de atención psicosocial que les permita a los postulados participar de manera efectiva en los procesos penales especiales de justicia y paz.

La Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en armas, diseñará e implementará en el marco de la política nacional de reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas, un proceso de reintegración particular y diferenciado para los desmovilizados postulados a la presente ley que sean dejados en libertad, el cual tendrá como objetivo la contribución de estos postulados a la reconciliación nacional. Este programa de reintegración no estará supeditado a la prohibición establecida en el artículo 50 de la Ley 418 de 1997, y deberá incluir un componente de atención psicosocial. Este programa en ningún caso podrá incluir la financiación de proyectos productivos.

El proceso de reintegración será de carácter obligatorio para los desmovilizados postulados al proceso de la presente ley.

Para el desarrollo e implementación de la política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, el fortalecimiento institucional y en general para el cumplimiento de sus funciones, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, podrá adelantar alianzas, suscribir convenios y celebrar contratos con entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

El Gobierno nacional, a través de las entidades competentes, determinará y adoptará las medidas de protección para los postulados a la presente ley que quedaren en libertad por cumplimiento de la pena alternativa privativa de la libertad o por efecto de sustitución de la medida de aseguramiento, previo estudio del nivel de riesgo y de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, con el fin de garantizar su proceso de reintegración.”⁷

Ante lo expuesto, surge el interrogante de si pasados 7 años y 4 meses desde la promulgación de la disposición, se subsanarían las omisiones en materia de diseño de tratamiento resocializador penitenciario, cuando lo cierto era que muchos de aquellos recobrarían su libertad sin saber qué hacer una vez regresaran a la sociedad, sin saber cómo asumir

⁷ Ya otras normas que se introducen con la modificación de la Ley 1592 de 2012, son los requisitos impuestos para acceder a la medida de sustitución de la medida de aseguramiento, como el No. 2 del artículo 18 A, que exige participación “...en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta”, o consideraciones también para efectos de revocar la misma, tal como se expone en la exigencia No. 3 del mismo artículo “Que el postulado no participe del proceso de reintegración diseñado por el Gobierno nacional para los postulados a la Ley de Justicia y Paz en desarrollo del artículo 66 de la presente ley.”.

nuevamente y cómo actuar ante su familia, ante el conglomerado, ante sí mismos, al tener que enfrentarse de manera consciente ante su yo ¿rehabilitado? para dedicar su vida a reinventar el tiempo en toda su dimensión después del conflicto armado.

Normas dirigidas a la reintegración social.

Como se viene de ver, si en el plano de resocialización existía una sola norma junto con un numeral con la pretensión de solventar todo el tema de diseño de espacios y medidas de tratamiento penitenciario o carcelario, en el plano de retorno a la vida en sociedad del delincuente depositario de las normas transicionales, el escenario no proporciona mayores herramientas. El artículo 66 original sin la modificación introducida por la Ley 1592 de 2012, disponía lo siguiente:

“De acuerdo con el Programa de Reincorporación a la vida civil el Gobierno Nacional procurará la vinculación de los desmovilizados a proyectos productivos o a programas de capacitación o educación que les facilite acceder a empleos productivos.

Simultáneamente y de acuerdo con el mismo programa, procurará su apoyo para ingresar a programas de asistencia psicológica adecuados que faciliten su reinserción social y adopción a la normal vida cotidiana.” (Destacado propio)

La anterior redacción denota una serie de escenarios en donde no existió un compromiso responsable por parte del Estado en cabeza del legislativo con las personas que decidieron adelantar un proceso de desmovilización, pues pareciera que la finalidad era acumular fardos de cualquier cosa en un rincón, a la espera de ser despachados con el tiempo para desocupar la bodega.

Ya con la modificación introducida por la citada 1592, se habla de una política nacional de reintegración de personas y grupos alzados en armas, y deja de ser un modesto programa de reincorporación en donde ya no se *procurará* hacer muchas cosas, sino que se empieza a comprometer y delegar responsabilidades concretas en cabeza de entidades con ese

único propósito. Sin embargo, si bien al parecer existió una preocupación tardía en el diseño de rutas de reintegración al designar obligaciones en cabeza de la Agencia Colombiana para la Reintegración⁸, sus funciones solo se circunscriben a procesos posteriores a la obtención de la libertad, ya fuera por pena alternativa cumplida, o por concesión de sustitución de la medida de aseguramiento.

Análisis del estado de cosas.

Como se vio, la carencia de normatividad en materia de resocialización y reinserción para tratamiento dirigido a la rehabilitación de individuos que cometieron violaciones constantes y continuas de derechos humanos, permite entrever las incongruencias entre el sistema jurídico y el mundo de la vida, en términos de Habermas. Lo anterior, si se tiene en cuenta que, si la finalidad es acabar con parte del conflicto armado, en esta ocasión a propósito de la existencia de grupos paraestatales, el abanico de posibilidades pareciera enclaustrado en los derroteros de la edad media, en donde la triada, conocimiento de la infracción, conocimiento del responsable y conocimiento de la ley (Foucault, El cuerpo de los condenados, 2009), fuera suficiente para solventar problemas de criminalidad en masa.

En los Estados Democráticos, del que según nuestra Constitución Política se inscribe Colombia⁹, el órgano legislativo es por antonomasia la función nuclear del mismo en cuanto producción de normas se refiere. El derecho debe ser entendido como una interacción de sistemas jurídicos con la finalidad de regular normas de este tipo, en donde diferentes entidades o instituciones tiene definidas facultades de administración y aplicación de

⁸ Creada por el Decreto 4138 de 2011, y en donde su competencia y funciones, se centran en los procesos de reincorporación de la población desmovilizada juzgada, o en proceso de juzgamiento ya en libertad.

⁹ Preámbulo de la Constitución Política colombiana.

las leyes, éstas, consecuencia directa de comportamientos a reglar (Habermas, 1998).

Lo antedicho, en la materia centro de análisis se aparta en gran medida de la realidad que intramuros los desmovilizados puedan presentar, ya que al no tener un trato diferenciado para su, podríamos llamarla, recuperación criminal, se genera un limbo o vacío por reglar que no hace parte del *ethos*, sino de las obligaciones estatales surgidas de unos acuerdos suscritos para reducir la ilegalidad y generar bienestar al conglomerado general.

Así, al ser evidente la distancia entre el orden jurídico y la vida real, se evidencia que con la promulgación de la Ley 1592 de 2012, lo que pretende el gobierno nacional junto con el órgano legislativo es conciliar esos espacios vacíos en el ordenamiento, empero sin éxito por falta de juicio, debido a que pareciera que el fenómeno se encontrara fuera del alcance, tornándose el acto a corregir en una especie de estado de excepción tras una máscara de juno o de doble cara, al referir que su ejercicio legal es una forma de defensa de los intereses del Estado, dejando de otro, las problemáticas a resolver en una suerte de grado cero (Agamben, 2003).

Es aquí, en donde el concepto de lo justo se diluye, entendido lo justo como un conjunto de principios universales o generales, que deben ser útiles en su aplicación para resolver controversias entre los sujetos morales (Rawls, 1995), en el caso concreto, para solventar la recuperación de los sujetos desviados, y como consecuencia de ello adoptar las medidas proporcionales a la rehabilitación que no sólo será en beneficio del procesado mismo, sino de la sociedad en general; en últimas el acto de que existan normas coherentes con la necesidad de reglar situaciones anómicas, es una garantía de bienestar para el conglomerado poblacional.

Ante lo planteado, se propone que una de las soluciones ante la desidia legislativa y administrativa, será reforzar los acompañamientos en las rutas de reintegración de los sujetos que recuperen su derecho a la libertad, con la finalidad de contrarrestar contingencias (nos referimos a la reincidencia en actividades delictivas), y así garantizar la no repetición de actos criminales.

Se propone que, al momento de volver a disfrutar de su derecho a la libre locomoción, por parte de las autoridades judiciales se obligue a suscribir actas de compromiso a los *postulados*, en donde se comprometa a iniciar y culminar las rutas de reinserción dispuestas por el gobierno nacional, y con ello concretar la disposición y capacitación en proyectos productivos que apunten a la reactivación de la economía básica de los sujetos, y de esta manera logren volver a ingresar e integrar al sistema del que se encontraban marginados.

Lo anterior, deberá contar con la colaboración integral de los distintos sectores de la sociedad, tales como el sector económico, cultural y político, desde donde se reincorporarán planes a mediano y largo plazo dirigidos a recuperar el tejido social con antiguos actores armados.

Finalmente, como forma de solventar los vacíos normativos desde los inicios de implementación de la regulación normativa, corresponderá a los magistrados de la especialidad disponer en sus sentencias las medidas adecuadas para que tanto los postulados privados de la libertad como aquellos que ya la recuperaron, sigan rutas adecuadas de reincorporación a la vida en sociedad, en últimas, someterse a la discrecionalidad del juez (Dworkin, 1992), contrario a lo deseado por Hart (Hart, 1995).

Conclusiones.

Como lecciones aprendidas y para revestir de utilidad la presente propuesta, a propósito de los diálogos que se adelantaron en la ciudad de la Habana, Cuba, considero que llegado el tiempo de definir las reglas en materia de política criminal respecto los castigos a infligir, deberá hacerse una caracterización de los distintos roles que hayan desempeñado en la organización los excombatientes, para de esta manera dar un trato diferenciado y ajustado a una rehabilitación criminal.

Es decir, la pena a imponer a un comandante de determinado Frente o Bloque insurgente, no podrá ser la misma que se asigne a un miliciano o un patrullero raso, dado que los enfoques y roles al interior de la organización ilegal se gestaron de manera diferenciada, y por lo tanto deberá formularse una serie de medidas coherente con las conductas desarrolladas en marginalidad constitucional.

Como resultado de una investigación en esa dirección, se podría diseñar y recomendar con base en la experiencia obtenida bajos los lineamientos de la Ley 975 de 2005, las medidas en materia de política criminal que pueden ser aplicadas por la jurisdicción especial para la paz en escenarios de posconflicto a los miembros de las FARC – EP, con el firme propósito de que antes de la promulgación de la ley, se tenga en consideración por el Congreso de la República los diagnósticos y hallazgos resultantes.

Bibliografía

- Agamben, G. (2003). Homo sacer II. En *Estado de Excepción* (págs. 9 - 50). Valencia: Pre - Textos.
- Dworkin, R. (1992). El modelo de las normas. En *Los derechos en Serio* (págs. 61 - 101). Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (2009). El cuerpo de los condenados. En *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión* (págs. 11 - 40). México: Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2009). El Panoptismo. En *Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión*. (págs. 227 - 261). México: Siglo XXI Editores.
- Habermas, J. (1998). Indeterminación del derecho y racionalidad de la administración de justicia. En *Facticidad y Validez* (págs. 263 - 280). Madrid: Trotta.
- Hart, H. (1995). Regla de reconocimiento y validez jurídica . En *El Concepto de Derecho* (págs. 125 - 137). Buenos Aires : Abeledo-Perrot.
- Rawls, J. (1995). La posición original . En *Teoría de la Justicia* (págs. 119 - 140). México: Fondo de Cultura Económica edición español.
- Teubner, G. (2000). Derecho Reflexivo en P. Bordieu y G. Teubner. En *La Fuerza del Derecho*. (págs. 130 - 136). Bogotá: Siglo del Hombre.

Otras Fuentes

- Ley 975 de 2005. Congreso de la República. Publicada en el Diario Oficial 45.980 de julio 25 de 2005.
- Ley 65 de 1993. Congreso de la República. Publicada en el Diario Oficial 40.999 de agosto 20 de 1993.
- Ley 1592 de 2012. Congreso de la República. Publicada en el Diario Oficial 48.633 de diciembre 3 de 2012.
- Decreto 4138 de 2011. Presidencia de la República. Noviembre 3 de 2011.
- Sentencia con radicado 2008 – 83612. Sala de Justicia y Paz, Tribunal Superior de Bogotá. M. P. Uldi Teresa Jiménez López. Sesión de audiencia de control formal de cargos realizada en mayo de 2012 en proceso seguido contra ex miembros del Bloque Vencedores de Arauca de las AUC.